

Contestaciòn 2023 00380

Marina Chavarro <marinachavarro@gmail.com>

Mar 15/08/2023 8:32 AM

Para: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (91 KB)

contestaciòn dra MARINA 2023 00380.pdf;

Señores Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Cordialmente envío escrito de contestaciòn de demanda dentro del proceso No 2023 00380.

Atentamente.

MARINA CHAVARRO MARTÍNEZ.

Señora

JUEZ OCTAVA DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E.

S.

D,

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

REF: 2023-00380

DEMANDANTE: JUNIOR ALEXANDER CORTÉS ROA

DEMANDADOS: HEREDEROS DE NURY JULIETH RINCÓN MEJÍA

MARINA CHAVARRO MARTÍNEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional cuyos números se anotan al pie de mi firma, actuando como CURADORA AD LITEM de la heredera determinada menor de edad ANTHONELLA CORTÉS RINCÓN, por medio del presente escrito, me permito dar contestación a la demanda, de la siguiente forma:

1. A los hechos;

- El PRIMERO, no me consta, por lo que debe acreditarse.
- El SEGUNDO, debe demostrarse, ya que no consta.
- El TERCERO, debe probarse, en la medida que no me consta.
- El CUARTO, no me consta, debe establecerse.
- El QUINTO, debe acreditarse, como quiera que no me consta.
- El SEXTO, en lo que tiene que ver con el fallecimiento de la señora NURY JULIETH RINCÓN MEJÍA, el cual ocurrió el 2 de junio de 2018, según da cuenta la prueba documental allegada al plenario.
- El SÉPTIMO, no me consta, por lo tanto debe demostrarse.
- El OCTAVO, es cierto en lo que tiene que ver con el nacimiento de la menor ANTHONELLA CORTÉS RINCÓN, quien según se constata con el registro civil de nacimiento allegado a estas diligencias es hija de NURY JULIETH RINCÓN MEJÍA y el señor JUNIOR ALEXANDER CORTÉS ROA.
- El NOVENO, no me consta, por lo tanto, debe probarse.
- El DÉCIMO, no tiene la calidad de un hecho.

2. A las pretensiones;

Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

3. A las pruebas

En lo que tiene que ver con las pruebas, debo manifestar que no tengo objeción alguna en contra de los documentos allegados con el libelo

demandatario, como tampoco con la prueba testimonial pedida en la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Ley 54 de 1990, Artículo 368 y siguientes del Código de General del Proceso y demás normas concordantes que regulan la materia.

4. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE PUDIERAN DERIVARSE DE LA DECLARATORIA DE UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y POR ENDE DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO INEXISTENTE, fundamentada esta excepción en que de conformidad al artículo 8° de la ley 54 de 1990, opera para este caso la prescripción, ya que transcurrió más de un año desde que falleció la causante NURY JULIETH RINCÓN MEJÍA, para presentar esta demanda, nótese que la citada RINCÓN MEJÍA murió el 2 de junio de 2018 y la demanda se presentó el 30 de mayo de 2023, es decir que transcurrió más de 59 meses, entre la fecha en que se produjo el deceso y el día en que se presentó la demanda.

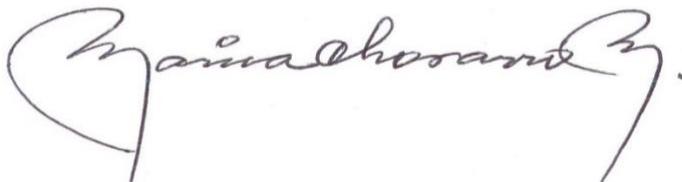
La citada norma, indica que: **"Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros..."**.

5. Notificaciones:

La parte actora y su apoderado en el lugar que se indica en la demanda y la suscrita en la carrera 53 No. 59 - 60, bloque 6 apartamento 102.

El lugar de residencia de mi representada el que se indica en la demanda.

Atentamente,



MARINA CHAVARRO MARTÍNEZ
C.C. No. 41515050 de Bogotá
T.P. 40187 del C. Superior de la Judicatura
Celular No. 3103225